

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán), Guatemala
2. Parte peticionaria	Rigoberta Menchú Tum Eduardo Antonio Salerno María López Funes Grupo de Apoyo Mutuo (GAM)
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 28/16</a>
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	10 de junio de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala ( <a href="#">Sentencia de 22 de agosto de 2018</a> ) Resoluciones de medidas provisionales de <a href="#">8 de febrero de 2018</a> y <a href="#">6 de febrero de 2019</a>
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados declarados violados      Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 4, art. 5, art. 8, art. 19, art. 24, art. 25      -

**B. Sumilla**

El caso trata sobre las ejecuciones extrajudiciales y lesiones graves provocadas en perjuicio de varios miembros de la Comunidad Aurora 8 de Octubre, compuesta por familias indígenas que en su mayoría, habían estado previamente refugiadas en México como consecuencia del conflicto armado interno en Guatemala. Dentro de las víctimas, se encontraban dos niños y una niña. Nueve años después de los hechos, se condenó por el delito de ejecuciones extrajudiciales a 14 militares. El proceso aún sigue pendiente respecto de otros 11 acusados.

**C. Palabras clave**

Ejecución extrajudicial, Integridad personal, No discriminación, Protección judicial y garantías judiciales, Pueblos indígenas, Vida

**D. Hechos**

Los hechos del caso se enmarcan en el conflicto armado interno ocurrido en Guatemala, el cual tuvo como una de sus consecuencias el desplazamiento y la búsqueda de refugio en otros países de miles de personas, en su mayoría indígenas. El 8 de octubre de 1992, se firmaron acuerdos para que las personas refugiadas retornaran. Ese mismo año, el gobierno se comprometió a alejar a los destacamentos militares de las zonas de reasentamiento, con la finalidad de facilitar las buenas relaciones entre las personas retornadas y los soldados.

En ese contexto, fue creada en 1994, la Comunidad Aurora 8 de Octubre en la Finca de *Xamán*. Esta estaba compuesta por 90 familias previamente refugiadas en México y 50 familias que ya vivían en ese lugar, todas de origen indígena. Los primeros días de octubre de 1995, una patrulla de las Fuerzas Armadas ingresó a la finca, llegando hasta el centro de la ciudad y provocando descontento entre los pobladores. Estos proferieron expresiones verbales en contra de los militares y una mujer intentó quitarle el arma a uno de ellos, frente a lo cual comenzaron a disparar indiscriminadamente. Como consecuencia, murieron 11 personas de la comunidad, incluyendo 2 niños y 1 niña; y resultaron heridas 29 personas, 3 de las cuales fallecieron posteriormente. Los hechos fueron calificados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico como la “Masacre de *Xamán*”.

En un inicio, las investigaciones fueron llevadas a cabo por la justicia militar hasta que producto de un escrito presentado por la señora Menchú, se trasladó el expediente a la justicia ordinaria. En 1997, el Tribunal de Sentencia de Cobán dio apertura al juicio. No obstante, a finales de ese año, el expediente del caso se perdió aproximadamente por dos meses. Para 1998, el juicio oral aún no había iniciado y el fiscal del caso, Ramiro Contreras, había renunciado en vista de las amenazas e intimidaciones. El 12 de agosto de 1999, el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Tribunal de Sentencia Penal) dictó una sentencia absolviendo a los acusados de los delitos de ejecuciones extrajudiciales y lesiones graves, y condenando por homicidio culposo en calidad de autores a 11 militares, incluyendo el oficial al mando, y por homicidio culposo en complicidad a los 14 acusados restantes. La sentencia fue apelada ante la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones que condenó, en su lugar, a 10 militares, sin incluir al oficial al mando, por los delitos de homicidio y lesiones graves, y absolvió al resto de militares.

El 12 de abril de 2000, la Cámara Penal de la Corte Suprema anuló esta sentencia y ordenó un nuevo debate y la detención de las 15 personas absueltas. El Tribunal de Sentencia de Cobán no ejecutó las órdenes de detención y recién en 2003, se inició el debate oral. El 8 de julio de 2004, el Tribunal de Sentencia Penal condenó a 14 militares, incluyendo el oficial al mando, por los delitos de ejecuciones extrajudiciales y lesiones graves a 40 años de prisión incommutables. La decisión fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema el 9 de mayo de 2005. El juicio aún se encuentra pendiente respecto de los 11 acusados que no habían sido aprehendidos para ese momento. A lo largo del proceso penal, los sobrevivientes y otros miembros de la comunidad fueron víctimas de hostigamiento. No se tiene conocimiento sobre el estado actual de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los peticionarios en 1996, más allá que en julio de 2002, se inhibió del caso el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Cobán.

El 16 de noviembre de 1995, Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María López Funes presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que Guatemala había vulnerado los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8), derechos de los niños y niñas (artículo 19), propiedad (artículo 21), igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), reconocidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, CADH). Posteriormente, se constituyó como peticionario

GAM. La CIDH declaró la admisibilidad de la petición solamente en relación a los artículos 4, 5, 8, 19, 24 y 25 de la CADH.

## E. Análisis jurídico

### **Los derechos a la vida e integridad personal (artículo 4 y 5 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 19)**

La CIDH reiteró que el derecho a la vida presupone, además de que ninguna persona sea arbitrariamente privada de esta, que los Estados tomen medidas para proteger y preservar el derecho, tales como i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, ii) vigilar que sus cuerpos de seguridad, encargados del uso de la fuerza, respeten este derecho, iii) establecer un sistema de justicia efectivo que investigue, castigue y repare por la privación de la vida realizada por agentes estatales y particulares, y iv) salvaguardar que no se impida el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna.

En ese sentido, la CIDH señaló que cuando por el uso o despliegue de fuerza por agentes estatales se produce la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza y que el Estado brinde una respuesta satisfactoria que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad. Para ello, se deberán tomar en cuenta los elementos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. En este caso, el Estado guatemalteco no brindó una explicación satisfactoria sobre el cumplimiento de estos elementos. Por el contrario, reconoció su responsabilidad sobre los mismos.

En vista de ello, la CIDH consideró que el uso de la fuerza efectuado por los militares en la finca Xamán contravino los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Por ello, las muertes provocadas constituyeron privaciones arbitrarias a la vida y las lesiones causadas, afectaciones al derecho a la integridad. En esa medida, la CIDH declaró que el Estado había violado el artículo 4.1 de la CADH en relación al artículo 1.1 en perjuicio de los 8 adultos que murieron, y en relación a los artículos 1.1 y 19, en perjuicio de los 3 niños que murieron. Además, declaró que Guatemala había violado el artículo 5.1 de la CADH en relación al artículo 1.1, en perjuicio de 26 personas que resultaron heridas. Con relación a las 3 personas heridas que posteriormente murieron y en vista de que el Estado no había controvertido el nexo causal entre estos hechos, la CIDH declaró violados los artículos 5.1 y 4.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1.

### **Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1)**

#### **i) Deber de investigar de manera independiente e imparcial**

Los tribunales militares no cumplen de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH con las garantías de imparcialidad e independencia, por factores como la subordinación de sus integrantes a superiores jerárquicos, el hecho de que su nombramiento no esté sujeto a su competencia profesional o que no cuenten con garantías de inamovilidad. Por eso, su competencia debe ser restringida y solo deben juzgar delitos o faltas que atenten con bienes jurídicos propios del orden militar cometidas por personal activo. Tanto la Corte IDH como la CIDH han considerado que la sola aplicación de jurisdicción penal militar en casos de graves violaciones de derechos humanos es contraria a la CADH.

En este caso, además de que la investigación estuvo inicialmente dos meses bajo la jurisdicción militar, se produjeron otros hechos que afectaron la independencia e imparcialidad. Estos fueron los intentos de miembros del Ejército de exculpar a los responsables y el hecho de que los jueces militares consultaran con los abogados defensores sobre distintos actos procesales. En esa medida, la CIDH encontró responsable a Guatemala por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

#### **ii) Deber de investigar con la debida diligencia**

El deber de los Estados de debida diligencia en las investigaciones es aplicable desde las primeras etapas del proceso, incluso en los actos de investigación previos al proceso judicial. Por ello, tomando en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y la importancia del mantenimiento de la cadena de custodia en todo elemento de prueba forense, la CIDH consideró que el Ministerio de Público y otras instituciones involucradas en de manera previa y durante el proceso habían cometido una serie de irregularidades.

Estas incluyen: i) no preservar adecuadamente material probatorio relevante, como los casquillos de bala y las ropas de las víctimas; ii) no acordonar la escena del crimen para preservarla adecuadamente; iii) realizar las autopsias de las personas fallecidas de modo superficial y sin los requisitos técnicos necesarios; iv) grandes periodos de inactividad en el proceso sin realizar diligencias; y v) irregularidades en el trámite del proceso por parte de distintos jueces que estuvieron a cargo de la investigación, como aceptar contrariamente al marco legal recursos y pruebas por parte de la defensa, o rechazar arbitrariamente pruebas y declaraciones de los querellantes. Por ello, la CIDH consideró que Guatemala había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

#### **iii) Situación de riesgo para operadores jurídicos, testigos y otros actores en el proceso**

Relacionado al deber de investigar con debida diligencia, se encuentra la obligación de los Estados de enfrentar adecuadamente los obstáculos que puedan derivarse de las amenazas y hostigamientos a actores en el proceso, como testigos e investigadores. En este caso, el Estado no demostró que hubiera tomado este tipo de medidas o hubiera protegido a las personas que fueron hostigadas en el marco del proceso (víctimas sobrevivientes, familiares de las víctimas, el fiscal que se vio obligado a renunciar). En base a ello, la CIDH señaló que Guatemala había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

#### **iv) Plazo razonable**

La CIDH reiteró que existen cuatro criterios para evaluar el plazo razonable. Estos son: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación de la persona involucrada en el proceso. En este caso, transcurrieron aproximadamente 9 años entre la fecha en que ocurrieron los casos y la fecha en que se condenó por ejecución extrajudicial a 14 militares. La CIDH consideró que dicha duración, no se encontraba justificada pues para empezar, no era un caso complejo. En efecto, se había individualizado a los probables autores, existían testigos y posibles líneas de investigación. En cuanto a la actuación de las autoridades, la CIDH se remitió a su análisis en los dos apartados anteriores. Respecto de la participación de los interesados, observó que estos habían participado activamente en el proceso y dado seguimiento a la

demora en el proceso. Por todo ello, consideró que se habían violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

#### **Igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH en relación al artículo 1.1)**

La discriminación racial ha sido definida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la cual Guatemala es parte, como “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”. En materia de pueblos indígenas, además de este tratado, la prohibición de discriminación racial se encuentra reconocida en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.

En este caso, la CIDH determinó que los hechos en los que se enmarcó la petición constituyeron una expresión de discriminación racial ejercida contra el pueblo maya. Cabe recordar que este pueblo fue el más afectado por el conflicto armado interno y que la mayoría de familias de la Comunidad Aurora 8 de Octubre eran de origen indígena y habían estado refugiadas como consecuencia del conflicto. Además, es preciso señalar que las tensiones generadas por la presencia de los militares en la comunidad reflejaron las prácticas que estos tenían con las comunidades indígenas, y que las deficiencias y demoras en las investigaciones y en el proceso judicial reflejaron la despriorización de los casos de graves violaciones de derechos humanos contra dichas comunidades. Por ello, la CIDH encontró a Guatemala responsable por la violación del artículo 24 de la CADH, en relación al artículo 1.1.

#### **Derecho a la integridad personal a favor de los familiares (artículo 5 de la CADH)**

La integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas puede verse afectada como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas y las omisiones o actuaciones de las autoridades frente a estos hechos. En este caso, las afectaciones a este derecho se originaron por la pérdida de un ser querido en un contexto como el del presente caso, la demora en el proceso, el hecho de que presenciaron los hechos de la masacre y no recibiera asistencia médica ni psicológica pese al reconocimiento de responsabilidad del Estado. Por ello, la CIDH concluyó que Guatemala había violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

#### **Consideraciones sobre el deber de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos**

El deber de reparar adecuadamente la violación de una obligación internacional es un principio del Derecho Internacional y una norma consuetudinaria. Este deber ha sido considerado tanto por la CIDH como por la Corte IDH como parte de la obligación de garantizar los derechos en la CADH. La CIDH consideró que pese a la sentencia de condena a 14 militares el 8 de julio de 2004, el Estado aún no había materializado las medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición necesarias para alcanzar una reparación integral.

### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente

informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo: i) una justa compensación; ii) medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos; y iii) medidas de rehabilitación mediante la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas.

- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Estas medidas deben incluir: i) la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; ii) el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno; y iii) adoptar mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos contra operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de dichas investigaciones.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-